

LA RECLAMACIÓN DE JURISDICCIONES TERRITORIALES POR EL CONCEJO DE SEVILLA A MEDIADOS DEL SIGLO XV

ANTONIO HERRERA GARCÍA
ACADÉMICO CORRESPONDIENTE

En la donación de términos y tierras que se llevó a cabo en el Repartimiento de Sevilla, elaborado tras la conquista cristiana de la ciudad por Fernando III y sus “repartidores” y redondeado, perfilado y escriturado por su hijo y sucesor Alfonso X, el concejo sevillano salió notablemente bien provisto y favorecido con el dominio de un alfoz considerable, ya que la decidida y consciente intención del Rey Santo fue la de crear un concejo poderoso y esta intención fue mantenida por su hijo, el Rey Sabio, cuya afección a Sevilla fue paralelamente correspondida por la ciudad que nunca “le dejó”, siendo estos dos los únicos monarcas castellanos que se hallan enterrados en ella, cuyos restos reposan aún en la Capilla Real de su Catedral. Tras de estos dos reyes, sus sucesores hasta Pedro I mantuvieron esta inclinación prohispalense -casi con la única excepción de Sancho IV por comprensibles razones- y en ello se concitaron su gusto personal por residir en esta ciudad, sus intereses y necesidades estratégicas y, en algunos casos, sus predilecciones sentimentales, aparte de otras razones y motivos en los que no vamos a entrar aquí.

Es bastante lógico pensar que, dándose estas circunstancias, el concejo de la ciudad que, pese a ese favorable punto de partida inicial, no podía tener aún una organización notablemente activa ni estar preocupado celosamente por la defensa de la conservación de sus jurisdicciones territoriales, que, por otro lado, no eran atacadas ni disminuidas por nadie, no se viese en la necesidad de emprender ningún tipo de proceso reivindicativo en este aspecto. Las donaciones y cesiones territoriales y jurisdiccionales de las que, dentro del reino de Sevilla, aquellos dos primeros monarcas habían hecho merced a instituciones o personas que habían colaborado en la conquista de la ciudad, eran aceptadas sin ningún tipo de oposición, ya que, entre otras razones, gozaban de la mayor legitimidad que en aquella época podía darse, la voluntad real. Tampoco recordamos ninguna donación real inquietante para el concejo sevillano que se produjese en tiempos de los citados monarcas sucesores de aquellos dos primeros que reinaron sobre la Sevilla reconquistada, ya que las concesiones de Alfonso XI tuvieron en general un carácter precario, que revertían a la Corona y a la ciudad a la muerte de sus beneficiarios.

Pero con los Trastámaras la situación dio un notable giro debido a varios motivos. Esa afección sentida hacia Sevilla por los monarcas anteriores debió desaparecer prácticamente a partir del primer monarca de esta Casa, Enrique II, por unas razones

sobre las cuales se podría escribir largo y tendido y en las que entrarían factores de índole personal, de crianza, familiares, sentimentales, psicológicas, circunstanciales, etc., entre las que podría encontrarse, en el caso del citado Rey, el simple hecho de no querer hacer lo mismo que había hecho su hermanastro, Pedro I, al que había matado en Montiel. Pero lo cierto es que este despego hacia Sevilla iniciado con Enrique II continuó con sus sucesores hasta Enrique IV.

Otro aspecto de este cambio, por lo que respecta a lo que aquí nos interesa, fue que, a diferencia también de lo ocurrido con los monarcas anteriores, con los Trastámaras se cedieron y donaron villas, heredades y jurisdicciones de la tierra de Sevilla. Ya el primero de ellos, el mentado Enrique II, cuyas *mercedes* le han valido su sobrenombre, cedió Niebla con las villas de su condado a Juan Alfonso de Guzmán, aunque éstas se hallaban en el reino de Sevilla pero no en la jurisdicción de su concejo, Gelves y Gines a su guarda mayor Fernán Sánchez de Tovar, Mairena del Alcor al señor de Marchena Pedro Ponce, El Viso a doña Elvira, la esposa del maestro de Santiago Gonzalo Mexía, Castilleja de Talara con cierto número de vasallos francos a Alfonso Fernández, y algunas otras donaciones de casas y rentas en la ciudad y en los lugares de su término. Y tales mercedes y donaciones no pararon con Enrique II, obligado en gran parte a compensar y premiar a todos aquellos que le habían apoyado y ayudado en la guerra civil contra su hermanastro, sino que, aunque fuese con lugares y jurisdicciones de menor entidad e importancia, continuaron con sus sucesores Juan I y Enrique III, como expresamente veremos que se dirá en algunos de los casos que trataremos luego.

Un tercer aspecto de este cambio es el que concierne a la situación del propio concejo de Sevilla. Si en la época de los anteriores monarcas el concejo sevillano se podía considerar que discurría a través de una larga etapa de formación y consolidación, al llegar al último tercio del siglo XIV se hace palpable que ya había superado esa etapa, que tenía organizados los diversos ámbitos de sus competencias y actividades y que disponía de los oficiales concejiles, funcionarios y asesores necesarios para enfrentar cualquier tipo de problemas, eventualidades o contingencias.

Y con esta distinta situación se adentraron Sevilla y su concejo en el siglo XV, en el que se producirán los hechos que aquí vamos a exponer y analizar que, en resumidas cuentas, se hallan constituidos por las acciones emprendidas por ese concejo en los años del tercio central de ese mismo siglo con la intención de recuperar una parte de las jurisdicciones enajenadas por las anteriores donaciones reales, aunque para ello hubiese de ignorar tales donaciones o pretender que no habían existido. Los años en que se emprendieron tales acciones pudieron parecer oportunos y el concejo quizás considerase que se hallaban ante una ocasión aprovechable, pues por encima de la indicada madurez de su propia situación se daba el contrapunto de una notable debilidad de la monarquía, terriblemente implicada en tiempos de Juan II en las luchas civiles que enfrentaban a Castilla y Aragón y, dentro del propio reino castellano, a las facciones del valido real, don Álvaro de Luna, y del príncipe heredero, el futuro Enrique IV.

A esas alturas de los tiempos la reivindicación de las jurisdicciones de los lugares enajenados no era meramente una cuestión de prestigio o de honor. El aludido fortalecimiento y la amplia organización del concejo sevillano habían conllevado una paralela ampliación de sus funciones, una obligación de atender unos pagos fiscales y unas aportaciones militares crecientes y un deber ineludible de atención a unas necesidades urbanas cada vez más amplias y exigentes. Todo ello hacía que la utilización de recursos y la percepción de rentas procedentes de los lugares de su tierra le fueran imprescindibles al concejo y explica que éste tratase de mantener sus derechos jurisdiccionales sobre ellos.

Las vías emprendidas por Sevilla para intentar conseguir la recuperación de esas jurisdicciones enajenadas se hallaron siempre dentro de los caminos legales, desde la obtención de Leyes y Cartas Reales que respaldasen las acciones que pudiese acometer en ese sentido hasta los mandamientos del concejo de la propia ciudad que, apoyados siempre en aquéllas, las ponían en práctica. Los casos concretos, sus obstáculos y sus tropiezos es lo que vamos a ver ahora.

* * *

Ya a fines de la cuarta década del siglo XV poseemos constancia documental de una de las acciones emprendidas por el concejo sevillano para recuperar la jurisdicción de uno de los lugares situados dentro de su tierra y en los que aquélla se hallaba enajenada¹. Según el testimonio notarial, dado por el escribano Fernán González de Córdoba en noviembre de 1439², en ese año el concejo de la ciudad ordenó a su alguacil mayor que, según había sido ya determinado por sentencia -no sabemos de quién-, fuese al lugar de Castilleja de Alcántara -hoy de Guzmán-, situada en el Aljarafe de la ciudad, y tomase posesión en su nombre de la jurisdicción y justicia civil y criminal del mismo, alegando que ese lugar era suyo de derecho; en efecto, el tal alguacil fue al lugar y tomó la posesión de su jurisdicción y justicia civil y criminal para la ciudad de Sevilla y, en señal de ella, mandó derrocar la horca puesta en su término y, en nombre de la propia ciudad, que nadie osase reponer la horca ni atribuirse jurisdicción en tal lugar.

Sin embargo, Alfonso de Morales, alcaide de Heliche, en nombre de frey García de Soto, su comendador, y algunos vasallos y vecinos de Castilleja, “en menosprecio del dicho mandamiento de la ciudad e de la posesión”, hizo quebrantar la jurisdicción sevillana y, contra la prohibición hecha por el alguacil, tales vecinos repusieron la horca, desobedeciendo lo mandado por la ciudad, y atribuyeron de nuevo la jurisdicción del lugar a quien, según el alguacil, no la tenía de derecho. De todo lo cual, dijo éste, se halló como sus “causadores” al dicho alcalde y a los vecinos del lugar Fernán González de Alcántara y Andrés Martín Serrezuela, por lo cual el alguacil prendió a los dichos vecinos y los trujo presos a la cárcel del concejo de la ciudad.

No quedó así la cosa. Tras ello, de nuevo para atribuir la discutida jurisdicción a la ciudad, ésta mandó a los hombres del alguacil que derrocasen otra vez la horca, como lo hicieron, quebrando los palos de la misma y prohibiendo que nadie osase poner nunca más horca ni atribuirse ninguna jurisdicción en el lugar, so las penas establecidas y ordenadas sobre ello, protestando de que, si el alcaide o los vecinos o otros se entremetiesen en adelante en esa jurisdicción de la ciudad, que cayesen sobre ellos las mayores penas civiles y criminales que los derechos ponían contra los que van contra la justicia del Rey y con todas las demás penas en que incurrieren.

Es poco explicable esta acción del concejo de Sevilla, que quizás pudiera serlo si conociéramos el contenido de la aludida sentencia que reconocía el derecho de la ciudad sobre el lugar. Pero por ahora resulta bastante incomprensible que actuase de la expresada forma sobre un lugar que había sido donado en el repartimiento fernandino

¹ Incluso de fecha anterior, concretamente de 1434, se hallan testimonios documentales de sentencias pronunciadas a favor de la ciudad acerca de pastos, términos y jurisdicciones ocupadas por villas y particulares en la zona de La Campiña (Archivo Municipal de Sevilla -en adelante AMS-, sección I, caja 60, n° 8).

² AMS., sec. I, caja 60, n° 17; pliego suelto.

del siglo XIII a la Orden de Alcántara³ y que, como en general se hacía en estas donaciones, se le cediese con todas sus pertenencias. Es posible que el concejo sevillano, aún reconociendo la propiedad del lugar en manos de la Orden, hubiese estimado que ello no conllevaba la posesión de su jurisdicción y de su justicia y que, bajo el asesoramiento de sus juristas y letrados, juzgase que tales competencias le seguían perteneciendo a ella por encontrarse el lugar dentro de lo que se conocía como “su tierra” o término, según alegraría en otros casos. No sabemos qué cauces judiciales siguió esta contienda, pero desde luego la Orden de Alcántara se hizo de nuevo con la jurisdicción de Castilleja, ya que diecisiete años más tarde el concejo de Sevilla, como más adelante veremos, emprendió de nuevo la misma operación reivindicatoria y de nuevo fracasaría en su empeño.

La preocupación por la recuperación de jurisdicciones enajenadas dentro de su término no fue en esos años una actitud exclusiva del concejo sevillano, sino que los concejos de otras ciudades, tanto andaluzas como castellanas, se hallaban interesados en el mismo empeño y trataban de conseguir tales fines por diversos medios, siendo uno de ellos la presión ejercida sobre el monarca a través de sus procuradores en las Cortes. En éstas, en las celebradas en la última década del reinado de Juan II, era visible la preocupación ante la progresiva absorción de las libertades municipales por parte del estamento noble, tanto de la nobleza titulada como de la clase hidalga, y, jugando siempre con la necesidad del monarca de obtener subsidios de la ciudades que tales procuradores habían de votar y conceder, en las de Valladolid de 1442, éstos obtuvieron del rey una Carta legal, de la que vamos a dar aquí un resumen de cierta extensión, dado que incide plenamente en el asunto que ahora nos ocupa. Tal Carta contenía un privilegio-ley, jurado por el Rey en las dichas Cortes de Valladolid, emitido a petición de los procuradores de las ciudades y villas, quienes, ante el hecho de que aquél había dado ciertas aldeas, villas y lugares pertenecientes a algunas ciudades, y las había apartado de ellas desde hacía diez años, en lo cual aquéllas habían recibido gran daño, le suplicaban que revocara tales mercedes y donaciones y reincorporara los lugares donados a las ciudades de las que habían sido apartadas y que no se pudieran dar otros en adelante, el contenido de cuyo privilegio en resumen era éste:

Juan II expone que, estando reunido en Cortes en Valladolid, los procuradores le hicieron una petición en tal sentido, en la que, recordando los notorios detrimentos que estaban experimentando la Casa real, los reinos y los naturales de ellos y, en especial, el poder y la autoridad de la Corona, debido a las inmensas donaciones hechas por él mismo, por ello y particularmente porque, según lo visto, lo que en adelante se donase redundaría en disminución y división de los reinos y señoríos y de la misma Corona real, le suplicaron que instituyera una ley por la que él no pudiese dar ni enajenar de hecho ni de Derecho ni por ningún otro título ciudades ni villas ni aldeas ni lugares ni términos ni jurisdicciones ni fortalezas, salvo a la reina o al príncipe, y en este caso con cláusula de que no las pudieran enajenar ni trocar ni apartar de sí; que, si hiciese alguna donación o enajenación, se pudiera hacer resistencia de cualquier tipo sin pena alguna por ello y que aquel a quien se hiciere la donación no ganase derecho alguno

³ Realmente en las diversas copias que se conservan del repartimiento de Sevilla no aparece nítidamente esta donación. Lo que se donaba a la Orden de Alcántara era literalmente la alquería de Dunchuelas Taxit o Duchuelas Raxit, que se hallaba aproximadamente en el sitio de Castilleja, a la que el Rey Sabio le puso el nombre de Alcántara por el beneficiario de la donación (J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, II, 26 y 310. ¿Se basaría la reivindicación del concejo sevillano en esto?. Castilleja, unida a principios del siglo XIV a la alquería de Heliche, cedida por Fernando IV a la misma Orden, formó una encomienda de ésta, de la que aquí se alude a varios comendadores de la misma.

a la propiedad ni a la posesión ni al usufructo de ella, antes bien estuviese obligado a restituirla a la Corona real con todas las rentas y frutos, y que los vecinos de las tales ciudades, villas, lugares y castillos se pudieran tornar a la Corona, no embargante cualesquier pleitos, homenajes, juramentos o fidelidades que hubieran hecho, o cualesquier renunciaciones o cláusulas derogatorias, “pues los dichos vuestros reinos e nosotros en su nombre vos servimos con grandes contías para vuestras necesidades e de vuestros reinos por razón de ello”; que, si hiciere mercedes o donaciones de ese tipo, por el mismo hecho se constituyera por no señor de lo que así diere y ello quedase todavía para la Corona y no lo pudiese enajenar ni en parientes o extraños ni en prelados ni en religiosos por vía de donación ni encomienda ni en otra manera alguna, ni pudiese dar el uso ni fruto de ello, aunque consintiesen las propias ciudades, villas y lugares dados por medio de sus vecinos; que no se pudiese revocar esta ley en Cortes ni fuera de ellas con causa ni sin ella, y que el Rey, la Reina y el Príncipe hicieran juramento solemne de guardar y cumplir esto, de cuyo juramento no pedirían dispensación ni abolición ni nada por el estilo, y que la ley en cuestión fuese otorgada con calidad de perpetua y no revocable, sin embargo de cualquier derecho que pudiera estar en contrario, de las leyes y las Partidas, fueros, ordenamientos, usos y costumbres del reino, y que todo lo dicho tuviese lugar así en lo que el Rey entonces tenía y poseía en sus reinos como en las villas e lugares que en adelante le pertenecieran por cualquier vía o título, para que no se pudieran enajenar ni dar, debiendo prestar juramento así mismo la Reina y el Príncipe por la parte que les tocaba de lo contenido en la ley, extensivo a las donaciones que ellos habían hecho; que el Rey pudiera hacer merced y donación de vasallos por servicios señalados en la guerra de los moros o en otros reinos y no en otra manera a las personas que lo merecieran, pero que aquéllos no fuesen de villas o lugares notables ni principales ni fueran tierras o aldeas en términos de ellas, y que se hiciese con consejo y consentimiento de los de su Consejo, certificados previamente de sus merecimientos.

A la vista de esta petición, el Rey, viendo que era conveniente y habida consideración de los señalados servicios que los reinos le hacían, especialmente en las necesidades que ocurrían y los pedidos y monedas con que le habían servido para cumplir esas necesidades y particularmente en el último pedido y monedas otorgados para las necesidades que entonces se presentaban, ordenó dar una Carta, con “fuerza e vigor de ley e pacción e contrato firme e estable”, en la que se disponía

que todas las ciudades e villas e lugares míos e sus fortalezas e aldeas e términos e jurisdicciones e fortalezas hayan sido e sean de su natura inalienables e imprescriptibles para siempre jamás e hayan quedado e queden siempre en la Corona real de mis reinos e para ella, e que yo ni mis sucesores ni alguno de ellos no las hayamos podido ni podamos enajenar en todo ni en parte ni en cosa alguna de ellas, porque, si por necesidad o por razón de servicios señalados como en otra cualquier manera yo necesariamente deba e haya de hacer merced de vasallos, que esto no se pueda hacer por mí ni por los reyes que en mi lugar sucedieren en mis reinos, salvo siendo primeramente vista la tal necesidad por mí o por los reyes que de mí fueren, como dicho es, con consejo e de consejo y acuerdo de los del mi Consejo que a la sazón en mi Corte estuvieren o de la mayor parte de ellos en número de personas⁴.

⁴ AMS, sec. I, caja 60, n° 17, folios 20v-21; se ha actualizado la ortografía.

Y, a partir de ahí, continuaba accediendo a la petición hecha por los procuradores en todos sus términos, debiendo jurar, tanto consejeros como procuradores, que en las donaciones que excepcionalmente se hicieran, actuarían bien, leal y con verdad, “pospuesta toda afección e amor e desamor”, y que, si de otra forma se hiciere, la tal donación sería ninguna y de ningún valor, el beneficiario no la podía obtener y la tal ciudad, villa o lugar así enajenados podrían resistir sin pena alguna tal enajenación, no embargantes cualesquier cartas, mandamientos o privilegios reales dados en contrario de cualquier tipo que fueren. Igualmente, por el hecho de no cumplir esas enajenaciones no se incurriría en ninguna pena, pese a las disposiciones legales vigentes sobre el cumplimiento de las Cartas reales y demás leyes y derechos, que quedaban derogadas y anuladas, jurando y prometiendo así guardarlo y cumplirlo, y para lo que había dado o diere a la reina, al príncipe don Enrique y a la princesa, su mujer, que después de sus vidas volverían a la Corona real, y, en caso de que los enajenasen, no valdría tal alienación. Finalmente, se comprometía personalmente a respetar todo por él ordenado en esta ley, si bien ella no derogaba ni revocaba cualesquier privilegios y mercedes que las ciudades, villas o lugares tuviesen de los reyes sus antecesores, sino que éstos quedaban en su vigencia y valor. Esta Carta iba fechada en Valladolid el 5 de mayo de 1442 y, por supuesto, firmada por el Rey.

A pesar de lo dispuesto en esta ley, solemnemente jurada en Cortes por el monarca, este mismo la violaría luego, basándose en subterfugios o aprovechando las fisuras que el texto de la propia ley presentaba. En el ámbito geográfico que nos movemos aquí el mismo Juan II, mediante una merced fechada en Villalpando el 17 de diciembre de 1449, concedió al *veinticuatro* de Sevilla Fernando de Medina, alcaide del castillo de *Aznalmara*, la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio sobre el castillo de *Castrejón* y su término, situado entre Gerena y Guillena, prados, pastos y dehesas del mismo, que aquél poseía y había heredado de su padre, el tesorero Pedro González de Medina⁵, apartándolo de la jurisdicción de Sevilla; otra Carta posterior de Enrique IV, fechada en Ávila el 20 de enero de 1456, confirmó la merced anterior hecha por el rey su padre. Sin duda estos bocados a la jurisdicción de Sevilla aumentaban el desasosiego y el malestar entre los componentes del concejo ciudadano.

En efecto, en agosto del siguiente año de 1450, algunos jurados del concejo sevillano presentaron un requerimiento ante el cabildo de la ciudad protestando por ésta y otras mercedes concedidas por el propio Rey, entre ellas la devolución de la jurisdicción de los lugares de *Gandul* y *Marchenilla*, de los que luego se hablará, a su poseedor particular, adjuntando un traslado notarial de la expresada ley de Juan II y argumentando que sin duda, si el Rey hubiese conocido los privilegios de la ciudad y los daños que le causaban estas mercedes, no las hubiera concedido y, dado que al cabildo correspondía evitar que se produjeran tales daños, los aludidos jurados le requerían, en cumplimiento de su deber, que no cumplierse y resistiese las indicadas concesiones reales, puesto que la propia ley daba facultad para ello, si bien antes debían enviarse al Rey los títulos de la ciudad y los daños que incluso a él mismo se le seguirían de consentirse esto, “tantos

⁵ Pedro González de Medina, el padre del *veinticuatro*, había sido tesorero y canónigo de la Catedral de Sevilla, y fue una persona conflictiva dentro de la propia curia catedralicia y hombre turbulento que se mezcló en las facciones formadas en la ciudad como secuela de las luchas civiles entabladas entre el monarca y los infantes de Aragón, haciendo incluso de la Giralda una especie de cuartel de gente armada y viéndose envuelto en procesos eclesíasticos (D. ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales eclesíasticos y seculares de Sevilla*, Madrid 1795, II, 417). La Carta con la merced de la jurisdicción de Castrejón a favor de su hijo, en el AMS, sección I, caja 60, nº 17, folios 1-7.

e de tal calidad que sería e es vivo fuego que quemaría mucha parte de la ciudad e de su tierra” lo que se derivaría de cumplir unas “tales provisiones que son ganadas en importunidad contra el bien público e pacífico estado de sus reinos”. Firmaban veinte jurados

Luego, leído el mandamiento dado por el concejo de Sevilla ordenando que la concesión de la jurisdicción de *Gandul y Marchenilla* a Alfonso de Velasco no fuese obedecida, el *veinticuatro* Sancho Mexía requirió a los alcaldes, alguacil, *veinticuatro*s y regidores del cabildo a que no cumpliesen la carta presentada por Fernando de Medina, por ser contra las cartas mandadas guardar por el Rey, según las cuales éste nunca debió tener la posesión de la jurisdicción ni del señorío del castillo de *Castrejón* ni de sus términos y, si alguna posesión hubo tenido, le pudo ser quitada y con ello no habría ganado derecho alguno a esa posesión por el que debiere ni pudiere ser en ella restituido ni le debían consentir que usase de esa jurisdicción. Y además comunicó que todo esto lo notificaría al rey, y que él, como regidor de la ciudad, y los otros alcaldes y regidores de ella que se le uniesen contradecían cualquier acto de recibimiento que se hubiere hecho de dicha jurisdicción a Fernando de Medina y cualquier posesión que él hubiese tomado.

Y además requirió al escribano que le diese testimonio de los votos de cada uno de los oficiales allí presentes en este asunto, para poder notificarlo mejor al Rey y, tras deliberar, los alcaldes Alonso de Esquivel, Juan Alfonso de Gálvez y Juan Fernández de Sevilla y ciertos regidores, *veinticuatro*s, jurados y fieles ejecutores de ella en número de doce, dijeron que obedecían la carta del Rey, presentada por Fernando de Medina con la reverencia debida y que estaban en cumplirla en todo y por todo, según en ella se contenía. En cambio, sólo el alguacil Fernando de Abreu, el alcalde mayor Diego Cerón y dos *veinticuatro*s, dijeron que estaban de acuerdo con lo que Sancho Mexía había dicho y requerido.

No debió prosperar, por lo tanto, debido al pequeño número que lo apoyaba, este requerimiento del *veinticuatro* Mexía y, a lo que parece, en los cuatro años siguientes, en los que las contiendas, rivalidades y rencillas entre Castilla, Aragón-Navarra y Portugal en los últimos años del reinado de Juan II y los conflictos y enfrentamientos intestinos en la propia Castilla, provocados por las facciones opuestas del príncipe heredero y del poderoso valido don Álvaro de Luna, que terminaron con la prisión y ejecución de éste en 1453, no propiciaban el seguimiento de procesos de esta índole ante el Consejo Real, aparte de que por entonces no tenemos constancia de que se concedieran otras mercedes del expresado tipo en la tierra de Sevilla. Sin embargo, muerto este monarca y entronizado su hijo, Enrique IV, quien en los primeros años de su reinado acudía a Sevilla en primavera para continuar las acometidas al reino de Granada, aunque no pusiera en ello demasiado empeño ni lograra notables resultados, los oficiales del concejo sevillano seguramente juzgaron que era una ocasión oportuna para plantear de nuevo la cuestión de sus reivindicaciones jurisdiccionales.

Por lo visto, si no fue en el mismo año 1454, en el que comenzó a reinar el nuevo monarca, sería muy poco después cuando el concejo sevillano le pidió que nombrase un juez de términos, comisionado especialmente para que determinase los territorios que se hallaban situados dentro de la tierra de la ciudad y cuyas jurisdicciones se encontraban enajenadas en manos de ciertos señores que las detentaban ilegítimamente. En efecto, en una carta de comisión, expedida en Córdoba en junio de 1455, en la que el Rey encargaba al bachiller Alfonso González de la Plazuela investigar e informar sobre los diversos lugares que dentro del término de Alcalá de Guadaíra se hallaban enajenados,

se dice que este juez poseía ya otras cartas reales de comisión para la pesquisa de este mismo tipo en otros lugares de Sevilla.

No hemos encontrado los testimonios fidedignos de la actuación del juez González de la Plazuela en las tierras de Sevilla, aunque sí bastantes referencias de ella en los que algo después se dieron de la efectuada, quizás por los mismos lugares, por el alguacil mayor de Sevilla Gonzalo Martel. Entre estas referencias aparece una que alude de manera muy concreta a un mandamiento emitido por los alcaldes mayores de la ciudad en abril de 1457, basándose en un acuerdo tomado el 8 de febrero del año anterior ante el mentado González de la Plazuela, “juez y pesquisidor para las tierras y jurisdicciones de la ciudad tomadas y ocupadas”, por lo que se podría deducir de ello que la actuación de este juez en las tierras del concejo sevillano se desarrolló principalmente a finales de 1455 y en los primeros meses de 1456.

Su, como veremos ahora, discutida actuación debió adoptar un cariz ejecutivo en extremo, tal vez excediéndose en sus facultades y competencias como juez pesquisidor, y se lanzó a ordenar derrocamientos de horcas y requisa de instrumentos de prisión como símbolos de posesión de jurisdicciones y de justicia, a nuestro juicio sin demasiada información acerca de los derechos que para ello poseían los señores en sus respectivos lugares, y ello provocó casi una avalancha de recursos, recusaciones y apelaciones. Como muestra de ello hemos visto, por ejemplo, un poder otorgado en marzo de dicho año 1456 por el antes citado *veinticuatro* Alfonso de Velasco, juez mayor de las suplicaciones de la ciudad, a dos apoderados, especialmente para que pudieran representarle en los pleitos que se le entablaran sobre los términos y jurisdicciones de sus lugares de *Gandul* y *Marchenilla*, o el escrito presentado, seguramente en la misma fecha del anterior, por los apoderados de mosén Alfonso, comendador de la Orden de Santiago en Castilleja de la Cuesta, ante los alcaldes de Sevilla en el que, negando que el privilegio que poseía se hallase comprendido en la citada derogación de Juan II, apelaba ante el Rey del mandamiento de Sevilla, o la sentencia pronunciada en abril siguiente sobre la jurisdicción del lugar de Gines, donde había derrocado la horca y liberado a algunos presos de sus prisiones, pero en la que tuvo que fallar a favor de su señora, doña Leonor de Zúñiga, ante los evidentes títulos que por ésta fueron presentados⁶. También a principios de agosto de ese mismo año una Carta Real de Enrique IV, dirigida a su consejero Pero Afán de Ribera y extendida a petición de Gutierre de Sandoval, que le había suplicado que le amparase en la posesión señorial de su lugar de *Casaluenga*, cerca de Sevilla, que le quería perturbar el concejo de la ciudad, nombraba al citado consejero juez de comisión para que, oídas las partes, determinara lo que en justicia procediese.

Uno de los resultados de las gestiones del concejo sevillano y de la actuación del juez González de la Plazuela fue la Carta Real de Enrique IV, dada en Colmenar Viejo el 13 de noviembre de ese año y dirigida a las justicias de Sevilla y lugares de su tierra, en la que, ante la petición de ésta denunciando los antes mencionados privilegios concedidos por el rey Juan II y por el entonces reinante, en que hacían merced de la jurisdicción y justicia de ciertas tierras, términos y heredades a Fernando de Median y solicitando que tales cartas fuesen anuladas por ser en perjuicio de la ciudad y contra las leyes de sus reinos, el Rey accedía a dar por ningunas tales cartas de privilegio,

⁶ A. HERRERA GARCÍA, *Gines. Historia de la villa bajo el régimen señorial*. Gines, 1990, pág. 72. El poder de Alfonso de Velasco y el escrito de mosén Alfonso se hallan en el expediente que estamos utilizando (AMS., I, 60, 17), en los folios 11-12 y 13-14, respectivamente; el nombramiento de Per Afán de Ribera en los folios 28-28.

tanto la de su padre como su propia confirmación, atendiendo a que habían sido dadas por haber sido “impetradas llamada la verdad” y, por lo tanto, “no procedían de la voluntad de dicho Rey”, y mandaba “anular, revocar, casar, irritar y dar por ningunas” ambas Cartas reales, “así como todas o cualesquier mercedes e gracias e donaciones que el dicho Rey, mi señor e padre, contra el tenor e forma de la dicha ley por él fecha e jurada haya fecho de la mi jurisdicción real e de esa mi ciudad a cualesquier personas para que los tales tuviesen la dicha jurisdicción e ejercicio de ella en cualesquier heredades suyas en sus términos”, ya que ninguno de los dos monarcas había podido tener intención de perjudicar a la ciudad, prometiendo no conceder ninguna más en este sentido⁷. El concejo de Sevilla mandó ejecutar lo mandado en esta Carta y tomó posesión de dichas tierras en diciembre siguiente.

Al parecer, el contenido de esta Carta Real, dando la razón a Sevilla en un caso concreto y dejando entender que cualesquier otras mercedes que hubiesen sido concedidas de manera parecida podrían ser igualmente anuladas y revocadas, hizo dar un atrevido paso adelante al concejo sevillano en la reivindicación de las jurisdicciones enajenadas en los lugares de su tierra y, sin pensárselo mucho, en sendos mandamientos, dirigidos a su alguacil mayor, Gonzalo Martel, uno del 4 de enero de 1457 y otro del día 11 del mismo mes y año, le ordenó que fuese a *Castrejón* y derrocarse la horca y destruyese los mojones que Medina hubiese colocado en su término como señal de su jurisdicción y que, además, en virtud de la mencionada revocación real fuese a los lugares y heredades de Chucena y *Huégar*, *Alcalá de Juana Dorta*, cerca de *Huégar*, *Torralba*, *Genis*, Castilleja de la Cuesta, de la Orden de Santiago, *Heliche*, de la de Alcántara, *Gandul* y *Marchenilla*, Carrión de los Ajos y *Casaluenga* y que en ellos conminase a los que detentaban tales jurisdicciones a que no las ejerciesen, pues habían quedado revocadas, pregonándose los requerimientos correspondientes para ello, que tal alguacil debía presentar personalmente a cada uno de los afectados, y que hiciese que en tales lugares fuesen quitados y derribados cualesquier horcas, picotas, poyos de juzgados y otras insignias de jurisdicción que en ellos existiesen, pregonándose después la Carta del Rey y la jurisdicción de la ciudad⁸. Casi inmediatamente, el día 17 siguiente, el alguacil mayor fue a *Gandul* y *Marchenilla* y, pregonado dicho mandamiento y la Carta Real, no encontró ni horca ni picota que derribar y sólo halló en *Gandul* un poyo junto a la iglesia, donde juzgaban los alcaldes y lo mandó derrocar y deshacer, y en unas casas halló una cadena y un brete de tres peales y se los llevó, derrocando los mojones en sus términos; después hizo pregonar la Carta en la plaza de Alcalá de Guadaira, en cuyos términos estaban tales lugares.

Por las causas que fuesen y que no intuimos claramente cuáles pudieron ser, los hechos se produjeron después con menor aceleración en los meses que siguieron a estos primeros acontecimientos. A principios de abril de ese año, los alcaldes mayores de la ciudad, según lo acordado en febrero del año anterior ante González de la Plazuela⁹ y, dado que seguían tomadas y ocupadas las tierras y jurisdicciones de *Alcalá de Juana Dorta*, *Huégar*, Chucena, Castilleja de la Cuesta, Carrión de los Ajos, *Torralba* y *Genis*, mandaron que el alguacil mayor fuese a los tales lugares, si no se hubiere ido aún, y,

⁷ AMS, sección I, caja 60, nº 17, folios 1-7; transcripción posterior en el cuaderno 2º de este expediente.

⁸ *Ibidem*, fols. 8-10 y 31-32.

⁹ Seguramente en ese año 1457 ya había terminado la actuación de este juez pesquisidor, y en 1460 llegaba a Baeza, designado como corregidor de ella (M. de JIMENA JURADO, *Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de la diócesis de Jaén y annales eclesiásticos de este obispado*. Jaén, 1654, página 418).

actuando en consecuencia de lo dispuesto en la Carta real, restituyese a la ciudad en su jurisdicción, mandase derrocar horcas y mojones, destituyera justicias y que ordenara que nadie usase de jurisdicciones ni justicias, ni elegir las, sino que habían de ser elegidas y confirmadas por la ciudad.

Pero no fue hasta el mes de junio cuando lo dispuesto en este mandamiento fue llevado a efecto. El día 2 de ese mes el alguacil mayor Gonzalo Martel¹⁰ llegó a eso de la hora de tercia al lugar de Carrión de los Ajos; hizo repicar las campanas para que los vecinos acudieran al concejo y notificarles el mandamiento que llevaba, pero le dijeron que los alcaldes y el alguacil y otros *omes* buenos de la villa se habían ido a sus haciendas, salvo un tal Alfón Sánchez, pregonero del concejo, y un vecino de Sevilla que moraba en el lugar; se leyeron a éstos tanto la Carta Real como el mandamiento del concejo de Sevilla y se les ordenó que hicieran saber a los alcaldes, alguacil y *omes* buenos del lugar y al comendador de la Orden de Calatrava, a la que éste pertenecía, que debían presentarse ante los alcaldes mayores de la ciudad dentro de quince días y presentar los títulos, ya que, si no lo hacían, vendrían a derribar horcas y mojones, poyos y otras insignias del juzgado y de la jurisdicción.

Desde Carrión el alguacil y sus gentes, así como el imprescindible escribano, pasaron a la heredad de *Genis*, cerca de Chucena (Huelva), donde hallaron al *veinticuatro* Lope de Mendoza, dueño del mismo, que constituye el único caso en esta actuación que declaró que él no poseía la jurisdicción de esta heredad, sino sólo su propiedad. Lope de Mendoza, señor de la Torre de Guadiamar, era hijo del que había sido alcalde mayor de Sevilla Juan Fernández de Mendoza y, por lo tanto, perteneciente a la familia de los Mendoza, una de las más influyentes de la ciudad y con notable riqueza y poder, y había sido en tiempos de Juan II armador mayor de las flotas reales y Teniente de adelantado de Andalucía, pero, mezclado en las antes aludidas luchas civiles y afecto a la facción de los infantes de Aragón, fue desposeído de sus cargos con el vendaval de estas mismas luchas¹¹: quizás en estas circunstancias resida la explicación de su indicada actitud sumisa ante la acción del alguacil mayor de Sevilla en su heredad de *Genis*. De este lugar pasaron al cercano heredamiento de *Torralba*, y en él no encontraron a su señor, Rui Díaz de Quadros; preguntada una mujer, su casera, ésta dijo que desde que vivía allí no había visto ni horca ni cadenas ni otras cosas por el estilo, y que el juez Plazuela ya había estado allí y había quitado la horca y llevado las cadenas; se leyeron los señalados documentos a esta casera y se procedió a restituir la jurisdicción a Sevilla, diciéndole a la mujer que se lo comunicase todo a Quadros. Allí por 1412, siendo éste muy mozo, había acompañado al Rey en sus empresas, de modo que cuando esto ocurría debía pasar de los setenta años; también como Lope de Mendoza, Quadros había ostentado el oficio real de armador mayor de las flotas reales con Juan II.

Por la tarde de ese mismo día pasaron a Escacena y, acompañados del alguacil y de bastantes vecinos de esta villa, algunos de ellos a caballo, fueron al lugar de *Alcalá de Juana Dorta*, en cuya plaza se leyeron los documentos y se declaró la restitución de la jurisdicción del lugar a la ciudad e, informado de que un madero grande que había en la plaza era donde los alcaldes juzgaban, se mandó derrocar; los vecinos de Escacena -en Alcalá no los había- dijeron que allí no quedaban horca ni mojones de *apartamento* de

¹⁰ Los testimonios de toda la actuación desarrollada por este alguacil en los lugares indicados entre los días 2 y 11 de junio y que aquí se expone a continuación se hallan en el expediente que estamos utilizando (AMS., I, 60, 17), en los folios 34 al 46.

¹¹ Véase mi artículo *Noticias, documentos y vicisitudes de los señoríos de Castilleja de Talara, despojado del Aljarafe*. "Hidalguía" (Madrid), XXVI, núm. 146 (1978).

jurisdicción y términos, pues ya los había quitado Plazuela. El alguacil Martel mandó que se le notificase todo lo actuado a Pedro Fernández Marmolejo, dueño del lugar, quien debía presentar los títulos que tuviese y, hasta tanto, que no se usase de justicia ni de jurisdicción, so las penas establecidas al efecto. Se presentó entonces Marmolejo y dijo que contradecía todo lo dicho y atentado por el alguacil, porque la jurisdicción del lugar era suya, heredada de sus mayores y poseída desde hacía más de ochenta años, mientras que la Carta se refería al tiempo del rey don Juan y a las confirmaciones de su hijo, por lo que se agraviaba de ello y protestaba apelar de todo¹².

Pedro Fernández Marmolejo, perteneciente a una notable e importante familia sevillana de esa época y nieto de la citada Juana de Orta, que había intervenido en las guerras fronterizas con Granada y por entonces era *veinticuatro* y procurador mayor de Sevilla, elevó primeramente, en efecto, ese mismo mes de junio un escrito de protesta y contradicción, denunciando lo actuado antes contra todo Derecho por el juez Plazuela, de lo que él no había sido informado ni oído, y pidiendo que no se diese mandamiento alguno para arrebatarle la jurisdicción de un lugar que él había poseído desde su abuelo, que lo obtuvo como merced a los servicios que prestó al bisabuelo del monarca reinante. Como prueba de su derecho presentó el traslado de una Carta de privilegio del Juan I, fechada en las Cortes de Briviesca el 28 de noviembre de 1387, en la que se concedía al *veinticuatro* sevillano Alfonso Fernández Marmolejo, su antecesor, por los afanes y trabajos tenidos en el servicio real, veinte vecinos escusados, francos de pagar pechos y tributos, monedas, servicios, galeotes, ballesteros, carreteros, lanceros, etc., en su lugar y heredad de *Alcalá de Ruy Sánchez* -otro nombre para este lugar- con su término y jurisdicción¹³. Desde luego, apeló después de lo actuado por el alguacil Martel.

Llegados este mismo día 3 de junio a Chucena, lugar de doña María de Sotomayor, viuda de Gonzalo Mariño de Ribera, hijo del Adelantado Per Afán de Ribera, en su plaza y ante varios vecinos y moradores del lugar fueron “apregonados” los documentos de marras y se ordenó guardarlos y obedecerlos, so las penas establecidas para los que los incumpliesen, mandando a los oficiales concejiles que dentro de quince días se presentaran ante los alcaldes mayores de Sevilla, para que fueran confirmados en sus respectivos oficios. Informado el alguacil Martel que un madero grande que estaba en la plaza era utilizado por los alcaldes como poyo para administrar justicia, lo mandó quitar y destruir. En las casas de doña María no encontraron nada: el juez Plazuela había estado antes allí y se lo había llevado o lo había derribado todo. Fueron luego a la cercana heredad de *Huégar* e hicieron lo mismo ante los vecinos de Escacena, pues allí no habitaba ninguno, y también le dijeron que había estado allí antes Plazuela; fue ordenado a Payo de Ribera y a su hermano Rodrigo, hijos de la mencionada doña María de Sotomayor y dueños de la heredad, que no usasen de jurisdicción y fueran a Sevilla a exponer lo que estimasen conveniente sobre el asunto. Payo lo contradijo todo, pues poseía el lugar desde tiempo inmemorial.

Tanto doña María de Sotomayor como sus hijos apelaron y suplicaron de esta actuación ordenada por el concejo sevillano. En un escrito, presentado por el procurador de doña María ante los alcaldes mayores de Sevilla casi inmediatamente, se exponía

¹² El lugar de *Alcalá de Juana Dorta*, que aparece en el *Repartimiento de Sevilla* con el nombre de Alcalá de Tejada, por ser aldea de esta última, fue dado en señorío, según el analista Ortiz de Zúñiga -que la llama Alcalá del Aljarafe-, por Enrique II a Martín Núñez de Marchena y, heredado por su hija Juana de Orta (1371), tomó el nombre de ésta, también conociéndosele luego como Alcalá de la Alameda.

¹³ El traslado de esta Carta de privilegio se halla en el expediente que estamos utilizando (AMS., I, 60, 17), en los folios 47-49, y los escritos de protesta y apelación en los folios 50-62.

que desde tiempo inmemorial su familia había poseído la jurisdicción de Chucena y en ella habían puesto algunos alcaldes que “juzgaron pleitos e causas civiles e criminales e condepnaron algunos malfechores e los enforcaron en el dicho lugar e en su término por los maleficios que hicieron e les dieron otras penas criminales que merecieron públicamente”. Doña María poseía títulos de Juan I y Enrique III para ello, aunque se habían perdido en el tiempo en que ella fue presa y le fueron incautados, jurando que era verdad y que podía presentar información de testigos. Por supuesto, denunciaba por injusto e impropio todo lo actuado por Martel, que debía ser anulado.

La apelación y suplicación de sus hijos, Rodrigo y Payo de Ribera, dirigida igualmente a los alcaldes mayores, presentaba la misma estructura y parecidas alegaciones al escrito de su madre: Poseían la jurisdicción de *Huégar* desde tiempo inmemorial, sus alcaldes juzgaron los delitos y, aunque no conservaban los títulos otorgados por Juan I y Enrique III, juraban que estos monarcas habían hecho merced del lugar a sus antecesores; debía ser anulado todo lo actuado por Plazuela y, luego, por Martel, por las mismas razones aducidas por los anteriores demandantes: Se había actuado contra Derecho, su posesión siempre se había ejercido “en faz y en paz” de Sevilla, la Carta Real no se extendía a estos lugares, etc.¹⁴ Se fueron luego a Paterna del Campo, donde también se leyeron los documentos.

A la mañana del siguiente día, 3 de junio, el alguacil Gonzalo Martel con sus gentes salieron de Paterna y llegaron a Sanlúcar la Mayor, en cuya plaza y ante los alcaldes, escribano y otros vecinos de la villa mostraron y leyeron los documentos que autorizaban su misión y declararon cómo se había reasumido para Sevilla las jurisdicciones de los lugares antes citados. Desde allí fueron a *Heliche*, villa cuyo señorío, como se dijo más arriba, había sido cedido a la Orden de Alcántara por Fernando IV y que actualmente constituye un lugar despoblado donde no queda ningún resto visible. En ella y ante los alcaldes, alguacil, escribano y muchos vecinos, así como otros de Sanlúcar y Estecolinas (Olivares), el alguacil hizo derrocar y quemar la horca. Llegó entonces su comendador, fray Diego de Sandoval con su mayordomo, y manifestó que lo contradecía todo, como más tarde lo habría de hacer por escrito, pidiendo testimonio de lo actuado. Después, en la casa del comendador y de su mayordomo, el mismo alguacil comunicó a éstos que, de acuerdo con la Carta Real, no osasen reponer la horca ni juzgar ni usar de la jurisdicción, reasumida ahora por la ciudad, ante cuyos alcaldes mayores o en Salteras o en Sanlúcar debían verse los casos que ocurrieren, si no querían incurrir en las penas establecidas, derribando el poyo y la piedra de molino que estaban a la puerta de dichas casas, en donde se juzgaba; dentro de las casas no encontraron cadenas ni cepos. Luego fueron a Salteras, donde también se leyeron las cartas.

Desde Salteras al día siguiente fueron a Castilleja de Alcántara -como se ve, la acción emprendida en este lugar dieciocho años antes, aquí expuesta al principio, no le había servido al concejo sevillano para nada-, donde había una horca puesta por el citado comendador fray Diego de Sandoval, y, de acuerdo con la reasunción de la jurisdicción por Sevilla que ahora otra vez se efectuaba, fue derrocada y “quemada con fuego” dicha horca por orden del alguacil; se pregonaron los documentos de marras, fue advertido que nadie se atreviese a usar de jurisdicción so las penas establecidas, etc.

Desde allí y con bastante gente fueron a la inmediata Castilleja de la Cuesta, lugar de la Orden de Santiago y, andando por sus alrededores, no hallaron ninguna horca que derrocar, y según decían, existía una, que se hallaba situada en el camino real de Sevilla

¹⁴ Las apelaciones de doña María de Sotomayor y de sus hijos, *ibidem* folios 66-74.

a Sanlúcar la Mayor. En la plaza fueron pregonados como de costumbre los documentos acreditativos y se efectuaron las notificaciones de rigor, aunque no aparecieron vecinos ni moradores. Ya cuando había estado en el lugar el juez Plazuela, el comendador de Castilleja, mosén Alfón, dirigió un escrito en enero de 1457 a los alcaldes mayores de Sevilla, en el que manifestaba que, en vista de lo dispuesto por la ciudad apoyada en la citada Carta de Enrique IV, apelaba del mandamiento de aquélla, porque el lugar era desde tiempo inmemorial jurisdicción de la Orden de Santiago, donde desde siempre “hubo cárcel e cadenas e cepo e forca enhiesta en señal e insinio de mero mixto imperio”, y en la Carta de Juan II sólo se hablaba de los lugares recientemente donados, recusando como juez al bachiller Plazuela, que había quitado la horca, y por ello había pleito pendiente con la ciudad ante el juez de comisión Pero Afán de Ribera, y terminaba pidiendo que fuese retirada la dicha prohibición¹⁵.

Pasados unos días, el siguiente día 11, fueron al heredamiento de *Casaluenga*, acompañados de bastante gente y entraron en las casas de Gutierre de Sandoval, hermano del comendador de Heliche y señor se este lugar y, preguntados su escudero y otro hombre suyo, dijeron que Sandoval no estaba allí, por lo que el alguacil mandó que se le notificara cómo él había venido con los papeles sobredichos, y a la pregunta de si había horca, poyo, cepos, etc. en el lugar, contestaron que no sabían nada, salvo que Sandoval poseía la jurisdicción. No encontraron a nadie en las casas, pero, a pesar de ello, fueron pregonados los señalados documentos por el pregonero de la ciudad con su trompeta por calles y puertas y ante un mesón en la plaza y en el camino real a Sevilla y Cantillana, así como la prohibición de que nadie osara ejercer la jurisdicción, debiendo acudir en sus denuncias o demandas ante los alcaldes de Sevilla o de La Rinconada, lugar cercano a *Casaluenga*, so las penas establecidas para los contraventores, que llegaban incluso a la de muerte, y por supuesto se derribaron los poyos de justicia que se encontraron. Aquí se presentó un procurador del monasterio de La Cartuja, que poseía cierta parte de *Casaluenga*, y pidió testimonio de lo actuado. Muy pronto un procurador de Sandoval elevó un escrito de contradicción y protesta, en el que tachaba de improcedente todo lo actuado en *Casaluenga* por Martel, ya que Sandoval poseía la jurisdicción del lugar desde tiempo inmemorial y ello era sabido y consentido por Sevilla, y porque no había sido llamado ni oído, protestando de apelar de todo donde debiese. El escrito de agravio, apelación y suplicación sobre *Casaluenga* fue presentado ante los alcaldes mayores de Sevilla por el propio Sandoval: el juez Plazuela, sin jurisdicción para ello, había mandado derrocar una “piedra” donde se juzgaba, él no había sido oído, lo ejecutado por Martel era contra Derecho, su familia siempre tuvo la jurisdicción del lugar, que había heredado de su padre y de su abuelo, teniendo en él cárcel, cepo y cadena y desde siempre pendiendo, soltando y juzgando y efectuando otros actos de justicia y teniendo coto cerrado en su término, y nunca tuvo Sevilla esa jurisdicción, por lo que todo había sido ninguno y debía ser anulado, además de que siempre las remuneraciones conciernen al servicio y “las tales concesiones, donaciones e privilegios que los reyes dan son *pro viam contracti* e no pueden ser revocadas sin ardua causa”. Apelaba, pues, ante el Rey y pedía los autos y “apóstolos reverenciales” (Letras auténticas que se concedían por los jueces eclesiásticos de cuyas sentencias se apelaba) de lo actuado contra él y en su ausencia¹⁶.

Tras de toda esta apresurada, provocativa y sonada actuación del alguacil mayor del concejo de Sevilla y a la vista de los casi nulos resultados que, en lo que toca al

¹⁵ El escrito del comendador se halla en el expediente utilizado (AMS., I, 60, 17), en los folios 29-30.

¹⁶ Todos estos testimonios y escritos sobre la actuación en *Casaluenga*, *Ibidem*, folios 27-28 y 75-82.

propósito que éste perseguía, produjo a la larga esa misma actuación, se vienen a las mentes los versos manriqueños

*¿Qué se hizo el Rey Don Juan?
Los Infantes de Aragón
¿qué se fizieron?
¿Qué fue de tanto galán?
¿Qué fue de tanta invención
como truxeron?.*

Porque, al igual que se habían reducido a la nada los personajes y los hechos a los que alude Jorge Manrique, todo este trajín de derrocamientos de horcas, derribos de poyos de justicia, proclamaciones verbales de jurisdicciones reasumidas, etc., quedó totalmente en humo de pajas, si no nos limitamos a considerar como menguado triunfo el citado reconocimiento por Lope de Mendoza de que la jurisdicción de la heredad de *Genis* pertenecía al concejo sevillano.

Así podemos ver cómo, al año siguiente de la expresada actuación del alguacil, una Carta Real de Enrique IV, fechada en Úbeda el 21 de setiembre de ese año de 1458, que, en vista de la apelación del *veinticuatro* Fernando de Medina, que pedía la anulación de la revocación anterior de la merced que se le había concedido del lugar de *Castrejón*, ya que tal privilegio le había sido concedido por el rey don Juan en atención a sus muchos servicios, la ciudad lo había aceptado y él lo había poseído pacíficamente hasta entonces, ordenaba devolverle tal posesión. Aún intentó de nuevo Sevilla recuperar cierta parte de esta jurisdicción, abriendo un pleito en 1498, tras la muerte de Medina, a su viuda, María Segarra, por el pasto común de ese lugar¹⁷.

Por lo que toca a los otros lugares, la Orden de Calatrava vio reconocida y siguió manteniendo la posesión del señorío y jurisdicción de Carrión de los Ajos, así como la Orden de Santiago la de Castilleja de la Cuesta y la Orden de Alcántara la de Heliche y Castilleja de Alcántara. Alfonso de Velasco en 1778 seguía siendo señor de Gandul y Marchenilla, y el señorío de Alcalá de Juana Dorta se hallaba en el siglo XVI bajo el dominio de los ennoblecidos marqueses de Alcalá de la Alameda. En 1490 Sevilla también intentaba otra vez recuperar la jurisdicción de Chucena, en la que es posible que se incluyera la de *Huégar*, disputándosela a Payo de Ribera ante un juez de términos¹⁸, así como la de Gines, pero eran igualmente intentos fallidos y, por lo que respecta a *Casaluenga*, el concejo de Sevilla abrió pleito en 1497 ante otro juez de términos contra el convento de La Cartuja de las Cuevas, doña Juana de Sandoval y su hijo, Juan de Sandoval, evidentemente los herederos de Gutierre de Sandoval y señores del lugar, por los pastos comunes de los montes de las tierras de la propia *Casaluenga*¹⁹.

* * *

Después de todo lo expuesto acerca de lo ocurrido a mediados del siglo XV con los intentos del concejo sevillano de recuperar algunas de las jurisdicciones enajenadas en diversos lugares de su tierra y del resultado negativo en general de tales intentos, es

¹⁷ AMS., sección I, caja 71, nº 107.

¹⁸ AMS., sección I, caja 61, nº 24.

¹⁹ AMS., sección I, caja 70, nº 102.

posible escudriñar por debajo de todo ello y tratar de extraer de esa exposición algunas ideas que subyacen bajo el anecdótico desarrollo de los hechos reseñados.

Si de la situación y actitudes en esa época del concejo de Sevilla, el primer protagonista de estos acontecimientos, ya se habló en los párrafos introductorios de este trabajo, aún podemos completar aquellas consideraciones con las palabras que un conocido analista de la ciudad dedicaba al apogeo de ésta y a la riqueza de sus habitantes en los años finales del reinado de Juan II, afirmando que

Había llegado Sevilla a la mayor opulencia de vecindad, de comercio y de riqueza que tuvo desde su conquista, llena de numerosísimo pueblo en que, floreciendo las industrias mecánicas, eran muchas las fábricas de todo género de ropas, que no sólo a España, sino a Italia y Francia comerciaban sus mercaderes. Todo género de sedas, brocados y telas ricas, abundaba de cosechas de aceite, vino y lanas que a Inglaterra, Francia y Flandes se conducían con gran útil. La nobleza, opulenta de rentas de sus heredades y tierras, en ellas ejercía la labranza por medio de sus mayordomos, haciendo abundar la tierra de frutos y ganados: así se fundaron opulentos mayorazgos, así sustentaban lucidas tropas de escuderos hidalgos los caballeros más ricos que, ya al servicio de los reyes ya a sus propias pasiones, daban aliento y fuerza; sus casas llenas de armas y sus caballerizas pobladas de caballos, en breve vestían de acero y montaban a los de su séquito, a quienes en vida amparaban y en muerte hacían gruesos legados, de que en testamentos de los principales de aquel tiempo hay ilustres testimonios. Y, si bien en los tiempos siguientes del Rey Don Henrique se abusó notablemente de todas estas felicidades, a la grandeza de la ciudad conduce bien su memoria²⁰.

La cita, como bien se sabe, no es de un autor de la propia época, pero tiene todo el valor de ser el testimonio acerca de la misma dado por un estudioso que había manejado numerosísimos documentos de ella y que, por lo tanto, constituye una especie de testimonio indirecto de gran interés. Por supuesto, lo que Zúñiga afirma de la ciudad y de sus gentes redundaba y es aplicable al concejo que las regía.

El segundo protagonista o, si se quiere, el antagonista de los acontecimientos expuestos es la clase hidalga sevillana, que igualmente aparece aludida y en alguna manera retratada en las palabras de Ortiz de Zúñiga, anteriormente transcritas. Los miembros de este estamento social que intervienen en tales acontecimientos pertenecían a los que M. A. Ladero ha llamado “los pequeños linajes” que, aunque lógicamente inferiores a la alta nobleza, dominaban las instituciones locales, particularmente los concejos, y dirigían de forma oligárquica la vida política, social y económica de las ciudades, a veces aliados con la alta nobleza y en otras ocasiones con la monarquía²¹. Su actuación en este siglo se volcaba, pues, más en los ámbitos locales y regionales que en la Corte.

El origen de los dominios señoriales y de las jurisdicciones anejas a ellos, que constituyen el tercer figurante en estos hechos, se halla en casi su totalidad, exceptuando por supuesto los pertenecientes a las Ordenes Militares, en las donaciones y mercedes hechas por los monarcas de la Casa de Trastámara. Entre todas esas donaciones, incluidas las de los repartimientos efectuados tras la conquista cristiana, hicieron que

²⁰ ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales* y edición citados, II, 451-452.

²¹ M. A. LADERO QUESADA, *Andalucía en el siglo XV. Estudio de historia política*. C.S.I.C., Instituto Jerónimo Zurita. Biblioteca “Reyes Católicos”, Estudios, XIV. Madrid, 1973, página 38.

en la segunda mitad del siglos XV y en los reinos de Sevilla, Córdoba y Jaén, los ya conquistados en ese tiempo, se contasen más de doscientos lugares de señorío, según el citado profesor Ladero, lo que daría un aspecto de piel de leopardo a un mapa en el que se cartografiase esta situación.

Las circunstancias y detalles concretos que aparecen en estos documentos no es preciso recalcarlos, pues saltan nítidamente a la vista en su lectura, tales como la general presencia de la horca en todos los lugares mencionados, el elemental sitio para administrar la justicia consistente en un simple poyo, madero o piedra de molino, los pregones del pregonero provisto de una trompeta, etc., que además ya conocemos por otros documentos.

Por último, llama la atención el hecho de que, siendo algunos de los que podríamos llamar “afectados” por las reivindicaciones de la ciudad miembros de su concejo como caballeros *veinticuatro* o regidores del mismo, el propio concejo actúe contra ellos, defendiendo los que decían intereses de la propia ciudad. Creemos que ello no es otra cosa en el fondo que el reflejo a nivel local de la al principio señalada oposición entre las ciudades y la clase noble en la defensa emprendida por las primeras de las libertades municipales, que se veían empañadas cada vez más por el acaparamiento de competencias y facultades que realizaba la segunda en sus posesiones y dominios. También el resultado de este enfrentamiento en los casos sevillanos expuestos constituye un reflejo del triunfo de la nobleza a nivel general del reino castellano, ya que terminaría conservando sus señoríos, privilegios y jurisdicciones, si bien su triunfo sería en buena parte efímero, pues la clase noble acabaría perdiendo sus prerrogativas en el ámbito político y en el de sus competencias jurisdiccionales ante la monarquía que, recogiendo de alguna manera el enfrentamiento de la nobleza con las ciudades, no sólo anularía las principales libertades y autonomías municipales sino que, desde el segundo tercio del siglo XVI, sería la que llevaría a cabo la enajenación de las jurisdicciones de muchos lugares y vasallos, según hemos escrito en otros trabajos, que supusieron fuertes dentelladas dadas a los términos de las ciudades y ante cuyas enajenaciones no valieron en absoluto las quejas y las demandas de éstas.